



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO promovido por: SAIDER JOSÉ OROZCO MEZA, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2011-00220-00

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **SAIDER JOSÉ OROZCO MEZA**, contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho adiado veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011).

ANTECEDENTES

1.- El señor SAIDER JOSÉ OROZCO MEZA, presenta incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011), mediante el cual se tutelaron sus derechos fundamentales y se ordenó que “(...)”*en el término improrrogable de ocho (08) días a partir de la notificación de esta sentencia, realice una evaluación o caracterización de las condiciones reales del núcleo familiar del que hace parte el señor SAIDER JOSE OROZCO MEZA, con el fin de determinar si en el caso concreto se verifican las condiciones necesarias para otorgar la ayuda humanitaria o la prórroga de la misma. En caso de que estas circunstancias sean confirmadas, Acción Social deberá informar al accionante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la entrega de la asistencia humanitaria, la cual será prorrogada hasta que dicha situación de urgencia finalice o sea superada, según lo dispuesto por la sentencia C-278/07, en concordancia con la sentencia T-496/07, y respetando los turnos de atención para la entrega de las ayudas humanitarias que han sido asignados por esa entidad. De igual modo la accionada deberá realizar las labores de coordinación con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada – SNAIPD-, a fin de que le brinden la atención pertinente al accionante y su núcleo familiar”.*

2.- Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, una vez identificada la persona responsable de dar cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 27 de mayo de 2011, procedió a requerir al Sr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General de la UARIV, para que hiciera cumplir a la Directora de Gestión Social y Humanitaria, Sr. BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO, la orden impuesta en el fallo de tutela en mención, quien guardó silencio.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

3.- El Jefe De La Oficina Jurídica de la UARIV, presentó respuesta al requerimiento que se le hizo a los antes mencionados indicando que, mediante resolución n° 0600120192156672 de 2019, la cual le fue debidamente notificada al accionante, se le suspendió de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que imparta en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *“En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. *A quien estaba dirigida la orden*
2. *Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
3. *Y, cual es el alcance de la misma*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por el revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

-
2. *En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. ‘*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*’. Y Artículo 53. Sanciones penales. ‘*El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte*’. Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el trámite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro del trámite de la articulación; pues, las argumentaciones del accionante y accionado en la actuación judicial correspondiente al recurso de amparo ya ha debido ser objeto de estudio y decisión en la sentencia de tutela. En tal virtud, en el trámite del incidente de desacato no es de recibo formular o reformular la argumentación sostenida antecedente para implorar una declaratoria de rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS le realice el estudio de caracterización al núcleo familiar de la accionante y de encontrar reunidas las condiciones, le suministre la ayuda humanitaria a que tiene derecho en su calidad de víctima.

En el presente caso, el incidentante manifiesta que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido como quiera que no le ha la ayuda humanitaria a que tiene derecho, la cual requiere debido a la condición en la que vive junto con su familia.

Dentro del incidente de desacato, se evidencia que la incidentada a través de su Representante Judicial, manifiesta que no existe ningún incumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela puesto que al accionante por medio de la Resolución nº 0600120192156672 de 2019, luego de realizado el estudio de caracterización, le fue suspendida la entrega de la atención humanitaria de manera definitiva, la cual le fue notificada personalmente concediéndole el término para interponer recursos, no obstante no hizo uso de los mismos.

Así las cosas, estando demostrado que no ha habido incumplimiento alguno del fallo de tutela de fecha 27 de mayo de 2011, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, puesto que dicha entidad ya realizó la evaluación y se determinó que el señor SAIDER OROZCO MEZA y su núcleo familiar no presentan una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y ya transcurrieron 10 años desde la ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que, se procedió a suspenderle la entrega definitiva de la atención humanitaria, no puede ser endilgado a la Directora de Gestión Social y Humanitaria, BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO incumplimiento alguno cuando su actuación ha sido acorde a lo ordenado en el fallo de tutela proferido a favor del incidentante.

En consecuencia de lo anterior, se abstendrá este despacho de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato a la señora BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar,



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE SANCIONAR a la actual Directora de Gestión Social y Humanitaria, **BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO**, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en el presente incidente de desacato, promovido por SAIDER JOSÉ OROZCO MEZA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ
S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

